

	*****	Referencia	*****
Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Letrado	*****		
Procedimiento	*****	Juzgado 12 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	*****		
Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

TEL.: \*\*\*\*\*

FAX: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* t

N.I.G.: \*\*\*\*\*

### Procedimiento abreviado \*\*\*\*\*

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria \*\*\*\*\* :

Para ingresos en caja. Concepto: \*\*\*\*\*

Pagos por transferencia bancaria: \*\*\* \*\*\*\*\*

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: \*\*\*\*\*

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Santa

Coloma de Gramenet

Procurador/a: \*\*\*\*\*

Abogado/a:

**Actividad administrativa recurrida:** resolución de 5 de mayo de 2023, por la que se desestima la reclamación de abono de 8.804,34 euros por lesiones y secuelas sufridas en acto de servicio.

## SENTENCIA N° 1/2024

En Barcelona, a 8 de enero de 2024

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso es de 8.808,34 euros.



... . ***** garantit amb ***** web per verificar: ht*****	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** ;





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la pretensión de la parte actora de que se reconozca su derecho a percibir la suma de 8.808,34 euros, en virtud del principio de indemnidad, al haber sufrido en una actuación policial unas lesiones por parte de un tercero.

El recurrente, agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, reclama a la demandada el pago de 8.808,34 euros, al haber sufrido en una actuación policial unas lesiones por un tercero. La sentencia penal en primera instancia condenó al acusado por los hechos, reconociendo al actor el derecho a percibir una indemnización de 8.808,34 euros, habiéndose dictado en apelación sentencia revocando la de primera instancia y absolviendo al acusado.

La defensa letrada de la parte actora alega que la Administración está obligada a abonarle los daños que sufrió en base al principio de indemnidad que rige para los funcionarios públicos cuando actúan en el ejercicio de sus cargos, como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que resulta incuestionable que el actor ha sufrido lesiones, daños y secuelas en el ejercicio de sus funciones policiales, infringidas por acciones ilícitas de personas, si bien indeterminadas o desconocidas, lo que no impide la aplicación del principio de indemnidad.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la resolución es conforme a Derecho. Que la Administración no ha de responder, pues la sentencia penal absuelve a la persona inculpada por el delito de lesiones. Que la doctrina jurisprudencial citada por la actora requiere que los daños sufridos por funcionario público en ejercicio de sus funciones sean causados o bien por un tercero desconocido, o bien por un tercero condenado y declarado insolvente, acogiéndose la indemnización que en el proceso penal se haya fijado. Que en el presente caso la sentencia absolutoria no indica que el causante de las lesiones sufridas por el actor fuera un tercero desconocido, si no que absuelve expresamente al penado investigado en aquel concreto proceso judicial por entender que en la sentencia del Juzgado de lo Penal 19 de Barcelona existen errores que conllevan que no se pueda condenar al investigado por un delito de lesiones.



*** . ***** garantit amb ***** ; ***** web per verificar: *****	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** ;





**SEGUNDO.** La sentencia del Tribunal Supremo 956/2020, de 8 de julio, dictada en el recurso de casación 2519/2018 señala:

*"PRIMERO.- La Sala va a responder a las cuestiones que tienen interés objetivo para esta casación, como pide el auto de admisión.*

*La primera es determinar si la indemnización a los mozos de escuadra por lesiones sufridas en acto de servicio que, en este caso concreto, siguieron una vía penal es un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, como sostiene la Generalidad de Cataluña en su recurso de casación, o se debe subsumir en un principio general de resarcimiento o indemnidad del funcionario, a encuadrar en la materia de función pública, como se desprende de la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO.- Resolvemos esta cuestión en el sentido de que se trata de una materia propia de la función pública como, en cierta forma, se apuntaba ya en la sentencia de 2 de febrero de 2010 (Casación para unificación de doctrina 192/2009) pese a que el fallo fuera de inadmisión en aquel caso, por no ser admisible a la casación al no tratarse de un supuesto que afectase al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.**

*Es un principio casi centenario en nuestro ordenamiento jurídico el de que los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía que sufren lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.*

*Esos daños no se configuran como lesiones, en el sentido técnico-jurídico propio de la responsabilidad extracontractual de la Administración. En contra de lo que sostiene la Administración recurrente, tales perjuicios no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar.*

	*** . ***** garantit amb ***** web per verificar: ht*****	Codi Segur de Verificació: *****
	Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** ;



*En ese sentido queda matizada o corregida la doctrina de la sentencia de 20 de febrero de 2003 (Casación 9499/1998), que en realidad resolvió un supuesto concreto y ceñido al planteamiento singular del caso.*

*TERCERO.- Lo que se acaba de decir determina que este recurso sea admisible..."*

*"CUARTO.- Los empleados públicos se encuentran en una situación estatutaria y se vinculan a la Administración como consecuencia de una relación de servicio. Las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen -que no se aproximan desde luego al ámbito de lo extracontractual- han determinado tradicionalmente, y previsto en forma expresa, que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función pública, sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia, deben ser resarcidos por la propia Administración en virtud del principio de resarcimiento o de indemnidad, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial. Las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación con los agentes públicos de cualquier clase que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho. Es claro, por las razones que vamos a expresar, que en caso de ausencia de una regulación legal expresa debe entrar en vigor la aplicabilidad supletoria de las normas que lo admiten en otros casos en los que existe identidad de razón.*

*La sentencia recurrida ha considerado aplicable a este caso el Reglamento orgánico de la policía gubernativa aprobado por el Decreto 2038/1975, de 17 de julio, hoy derogado. Sus artículos 179 y 180 establecían la obligación de la administración de resarcir económicamente, en el sentido que se acaba de expresar, al funcionario que sufra lesiones en acto o con ocasión del servicio siempre que no medie por su parte dolo, negligencia o impericia.*

*Ha considerado el Juzgado que la carencia de una previsión específica en el ordenamiento autonómico catalán del principio de indemnidad para los mozos de escuadra, como cuerpo de policía de la Generalitat, era una laguna jurídica que debía quedar suplida con la aplicación supletoria del citado Decreto 2038/1975, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, que establece que el derecho estatal es, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.*

*** . ***** garantit amb ***** ; ***** web per verificar: h *****	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** ;
	



*Esta doctrina es ajustada a Derecho como demuestra en forma inequívoca la sentencia 3/2018, de 28 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en la casación autonómica 22/2017. Dicha sentencia sienta la doctrina de que el principio de indemnidad que contempla la regulación estatal de la policía nacional se aplica supletoriamente en Cataluña ( ex articulo 149.3 CE) y que el régimen de la ley orgánica 9/2015, de 28 de julio de régimen de personal de la policía nacional es aplicable en dicha Comunidad Autónoma en virtud de lo que dispone el artículo 17 de la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad "mossos d'esquadra".*

*QUINTO.- En el recurso de casación la Generalitat nos opone que, ratione temporis, el Decreto 2038/1975, de 17 de julio habría sido derogado para este caso concreto por la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional. Denuncia así una vulneración de la disposición derogatoria única apartado e) de la Ley orgánica 9/2015, de 28 de julio, de régimen de personal de la policía nacional. Esa queja no prospera porque tras esa derogación la LO 9/2015 no alteró en nada la situación existente ni ha significado que lo que debemos considerar como un principio general del Derecho, haya desaparecido del ordenamiento jurídico, que debe ser interpretado en su unidad y coherencia. Lo que aplica correctamente la sentencia recurrida es el principio general que acabamos de enunciar y lo hace además atendiendo a su propio sistema de fuentes, según nos resulta de la doctrina de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. No puede olvidarse, en fin, que la sentencia recurrida resuelve haciendo remisión expresa a otras sentencias anteriores, lo que priva de toda consistencia a la crítica formal de si estaba en vigor, o no, para el caso el Decreto 2038/1975.*

*La jurisprudencia de esta Sala es constante al afirmar que no nos corresponde enjuiciar ni uniformar la aplicación del Derecho autonómico ( Sentencia del Pleno de la Sala de 30 de noviembre de 2007 (Casación 7638/2002), reiterada en muchas otras [por todas, sentencias 13 octubre de 2009 (Casación 606/2008), 1 de octubre de 2010 (Casación 4576/2006) ó 12 de mayo de 2011 (Casación 2330/2008) pero sí lo que hemos denominado juicio de aplicabilidad al caso de la norma -estatal o autonómica- que corresponda [ sentencias de 11 de abril de 2011 ( Casación 1599/2007), de 7 de marzo de 2012 ( Casación 3278/2012), 24 de mayo de 2012 ( Casación 4975/2008 y de 13 septiembre de 2013 ( Casación 2015/2012)]. Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, contienen una*

*** . ***** garantit amb ***** web per verificar:	***** Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** . *****
*****	



normativa equiparable a los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan. Tampoco tiene consistencia negar la aplicabilidad supletoria del régimen nuevo de la Ley orgánica 9/2015 a los mozos de escuadra. La Ley 9/2015 ha sido dictada al amparo de las competencias del Estado al amparo del artículo 149.1 29<sup>a</sup> CE y, como reconoce la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3/2018 tantas veces citada, el artículo 17 de la Ley autonómica 10/1994 permite la aplicabilidad de la Ley orgánica 9/2015 en forma supletoria, sin olvidar que el artículo 48 ter. de esa misma Ley autonómica introdujo ya en el ordenamiento catalán el principio de resarcimiento o de indemnidad en los siguientes términos de su versión original:

"Los daños materiales o lesiones que sufran los miembros del cuerpo de Mossos d'Esquadra, en ocasión o como consecuencia del servicio prestado, y siempre y cuando no concurran dolo negligencia o impericia graves, pueden ser reconocidos en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento que se determine por reglamento".

La modificación de dicho precepto por la Ley autonómica 5/2020, de 29 de abril, desarrolla hoy el procedimiento de reclamación.

Se responde así a la segunda de las preguntas que formula el auto de admisión, respecto del régimen aplicable en la actualidad a la situación expresada.

SEXTO.- Tampoco pueden acogerse los extensos alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad y la improcedencia de su aplicación en forma supletoria. El derecho de los funcionarios o de sus herederos al resarcimiento por las lesiones y perjuicios sufridos en acto de servicio se encontraba ya en el Real Decreto de 6 de septiembre de 1882 y se regula hoy para los guardias civiles en el Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero.

El principio de resarcimiento que se ha enunciado también está presente y no es totalmente ajeno, como se defiende, al fundamento dogmático de las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Aunque razones de buen orden presupuestario justifican históricamente el estereotipo de supuestos que destaca el recurso de casación y que parecen ajenos a lo que se plantea en este caso, caben supuestos excepcionales en la



*** . ***** garantit amb ***** web per verificar: <a href="https://ejut.justicia.gencat.cat/AT/7consultaSSVI.html">https://ejut.justicia.gencat.cat/AT/7consultaSSVI.html</a>	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** , **** ;



regulación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, como muestra su disposición adicional sexta.

*Todo ello sin olvidar que, en última instancia, el principio general de resarcimiento o indemnidad es un principio inherente al sentido instrumental de toda Administración. En la medida en que quienes la sirven no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daño o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente por la propia Administración en cuyo nombre actúan. Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.*

**SÉPTIMO.-** Lo expuesto sirve para confirmar la doctrina de la sentencia recurrida que es conforme a Derecho.

*No procede entrar a examinar para ello el régimen de silencio positivo..."*

**"OCTAVO.-** Respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia. Fijamos la siguiente doctrina:

*Las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.*

*Los artículos 14 y 79 de la Ley orgánica 9/2015, de 15 de julio, de régimen de personal de la policía nacional, contienen una normativa equiparable a los artículos 179 y 180 del Decreto 2038/1975, que derogan. El régimen de la Ley orgánica 9/2015 es aplicable supletoriamente a los mozos de escuadra, aunque la Ley autonómica 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad "mossos d'esquadra" contempla hoy el principio de indemnidad en el ordenamiento catalán.*

*Las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público son las que*

	*** · ***** garantit amb ***** web per verificar: [REDACTED]	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** ;	[REDACTED]



resultan del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.”

El artículo 48 ter de la Ley 10/1991, aplicable también a la policía local en Cataluña, conforme a la jurisprudencia citada por la demandada, dispone:

- “1. Los daños materiales o lesiones que sufran los miembros del cuerpo de Mossos d’Esquadra, en ocasión o como consecuencia del servicio prestado, y siempre que no concurran dolo o negligencia, deben ser reconocidos previa instrucción del correspondiente procedimiento que se inicia de oficio o a solicitud del funcionario interesado.*
- 2. La resolución que pone fin al expediente debe indicar la procedencia o no del resarcimiento y, en su caso, identificar el origen de las lesiones o daños materiales, la relación de causalidad existente entre estos y el servicio y su valoración económica.*
- 3. No pueden ser objeto de resarcimiento, en ningún caso, las lesiones o daños materiales que sean indemnizados o satisfechos por otros sistemas de cobertura.”*

En el presente caso el actor pretende que se considere probado que sufrió lesiones con ocasión o consecuencia del servicio prestado, sin concurrir dolo o negligencia por su parte, lo que no puede considerarse acreditado con las sentencias penales aportadas. Y ello porque la sentencia dictada en segunda instancia revoca íntegramente la de primera instancia, sin existir por tanto ninguna declaración de hechos probados en que fundamentar la reclamación.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

**TERCERO.** Dado que se trata de una cuestión jurídicamente controvertida, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

### FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de \*\*\*\*\*

	*** . ***** garantit amb ***** , ***** web per verificar: hi*****	Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** , **** ;	
*****		



\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\* sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.



*** . ***** garantit amb ***** . ***** web per verificar: h *****		Codi Segur de Verificació: *****
Data i hora 09/01/2024 16:19	Signat per ***** , **** ;	

